Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

En estos antecedentes rol N° 697-2011, instruidos por el Ministro en Visita Sr. Mario Carroza Espinosa, por sentencia de primera instancia de treinta de octubre de dos mil trece, escrita a fs. 598 y siguientes, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta como de previo y especial pronunciamiento y se condenó a HERIBERTO SAMUEL FLORES MULLER, como autor del delito de homicidio calificado de Ricardo Aldo Solari Longo, perpetrado el 1º de enero de 1974, a cumplir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y al pago de las costas de la causa. Se le otorgó el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Además, se acogió la demanda civil deducida y se condenó al acusado arriba individualizado en forma solidaria con el Fisco de Chile, a pagar a los actores María Angélica, Claudia Paz y Stella Solari Longo la suma de veinte millones de pesos a cada una, por concepto de daño moral sufrido, con el reajuste e interés que señala la sentencia que se revisa.

El referido fallo fue apelado por el acusado, el Consejo de Defensa del Estado, las querellantes y la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, recursos de los que conoció una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que por sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, que se lee a fs. 701 y siguientes, rechazó la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal que había sido pedida por la parte del Programa y decidió acoger la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Consejo de Defensa del Estado y, con su mérito, revocó la sentencia apelada en esta última parte y rechazó la demanda civil deducida, confirmándola en lo demás impugnado.

Contra esta última resolución, tanto la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, como el apoderado de las querellantes, dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se trajeron en relación por decreto de fs. 753.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, ha invocado la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando infracción a los artículos 68, 69 y 103 del Código Penal y 411 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

Sostiene que el erróneo reconocimiento de la circunstancia especial del artículo 103 del Código Penal incidió en una equívoca aplicación del artículo 68 inciso 3º y 69 de ese mismo cuerpo normativo, fijándose una pena privativa de libertad en grado inferior al que correspondía.

Afirma que en el proceso se estableció que se trata de un delito de lesa humanidad y luego, que se admitió la media prescripción por el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la presentación de la querella o hasta que se dictó auto de procesamiento; sin embargo, los delitos de lesa humanidad no son susceptibles de amnistía ni prescripción y, por lo tanto, no pudo ser acogida en el presente caso.

Explica la existencia del estado de sitio de acuerdo a lo prevenido en el D.L. Nº 5 dictado por la Junta de Gobierno y la aplicación subsecuente de los Convenios de Ginebra que prohíben los atentados contra la vida e integridad física de las personas, aludiendo al artículo 147 del citado Convenio de modo expreso al homicidio intencional. Además, el artículo 146 de la Convención sobre Protección de Personas Civiles en tiempo de Guerra establece el compromiso de los Estados partes de determinar sanciones adecuadas a

quienes han cometido infracciones graves al Convenio; y, asimismo, su artículo 148 que impide la exoneración de responsabilidad propia o de otros Estados.

Agrega que la prescripción gradual comparte la misma naturaleza de la prescripción de la acción porque atiende al mismo fundamento y conlleva los mismos efectos que la prescripción y amnistía, que están expresamente prohibidos, de donde concluye que si no se puede computar el transcurso del tiempo para la declaración de prescripción de la acción penal, tampoco puede hacerse para aplicar la media prescripción.

En cuanto a la infracción que se denuncia a los artículos 411 inciso 2º del Código de Justicia Militar y 68 y 69 del Código Penal, sostiene el recurrente que se ha infringido el artículo 411 mencionado porque en la especie no se cumplen dos de sus tres requisitos, cuales son: que se trate de un preso o detenido que huye; y, que quien huye no obedezca las intimaciones a detenerse que le sean formuladas.

En efecto, en el hecho se estableció que el guardia del lugar supone que la víctima deseaba entrar a la Embajada y le dispara, de modo que la víctima no tenía ninguna de las calidades que señala el precepto y el acusado no hizo las intimaciones que ordena la disposición antes de disparar. A esto se agrega que sólo el último requisito de la norma se verifica y tal es, que no exista necesidad racional de usar el arma de fuego.

Los errores denunciados han tenido influencia sustancial en la decisión porque llevaron a la aplicación de una pena que no correspondía, porque en definitiva, sólo le beneficiaba una atenuante y, por lo tanto, la pena debió ser de presidio mayor en su grado medio a máximo, por lo que se concluye pidiendo la imposición de una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

SEGUNDO: Que por el recurso deducido por la parte querellante, se ha denunciado por una parte, infracción de ley cometido en la sección penal del fallo y, por otra, errónea aplicación del derecho en lo civil de la sentencia.

En lo que cabe a la sentencia penal, se aduce que se ha incurrido en infracción a los artículos 68, 69 y 103 del Código Penal y 411 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

En relación al artículo 103 citado, explica el apoderado de las querellantes, que el investigado corresponde a un delito de lesa humanidad que no es susceptible de amnistía ni prescripción y donde la denominada prescripción gradual comparte la misma naturaleza jurídica que la prescripción de modo que no puede aplicarse al caso de autos.

Afirma que se trata de un delito de lesa humanidad porque constituye un ataque sistemático y generalizado a la población civil con conocimiento del autor.

Cita además, la Convención de Ginebra y de Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, además de la Resolución 2538/69 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conforme a las cuales los crímenes de guerra son inamnistiables e imprescriptibles y no permiten la aplicación de excluyentes de responsabilidad que impidan la sanción de los acusados o que señalen penas que no se condigan con la gravedad de los delitos cometidos.

Además, tienen la misma naturaleza de la prescripción y no pueden ser aplicados al caso, porque ello conlleva su impunidad.

En lo que cabe a la atenuante especial del artículo 411 del Código de Justicia Militar, dice que no se cumplen las exigencias de dicha norma, porque la víctima no era detenido ni preso y tampoco huía ni desobedeció la orden de detenerse, desde que no existieron las dos intimaciones previas a que alude ese precepto.

Por otra parte y en lo que cabe a la sección civil del fallo, el recurrente alegó infracción a los artículos 332 y 2497 del Código Civil, la que se cometió porque se acogió la excepción de prescripción de la acción civil haciéndose aplicación del derecho común que no tiene lugar en la especie y soslayando la procedencia de normas de orden constitucional y derecho internacional sobre derechos humanos incorporados al derecho interno.

Sostiene que en el caso el delito fue cometido por un agente del Estado y, por lo tanto, infringiendo su deber de atender a la seguridad pública, social e individual de las personas.

Del modo señalado se trata de actos generadores de responsabilidad para el Estado porque fue perpetrado por agentes del Estado con propósito político y que comprometió la responsabilidad del Estado. Se trata en consecuencia, de una cuestión de orden público a la que no es aplicable la normativa común de manera que la sentencia de alzada dejó de aplicar normas constitucionales, la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado; los Tratados Internacionales, Convenciones y principios generales del derecho.

Al efecto debe tenerse en consideración que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe a los Estados exonerarse de responsabilidad; en tanto los Convenios de Ginebra no restringen a la responsabilidad penal tal prohibición porque impiden eximirse de responsabilidad en general, sin distinguir.

Aduce que debió darse aplicación a los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 38 inciso 2º de la Constitución Política; 4 y 44 de la Ley 18.575; 3 común de los Tratados de Ginebra; a la Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto de Derechos Sociales y Políticos; Convención de Viena sobre los Tratados; Tratado sobre Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad; y, los Principios Generales del Derecho Humanitario Internacional.

Esta parte concluye solicitando fallo de reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia con declaración que eleva a quince años de presidio mayor en su grado medio, la pena privativa de libertad impuesta al acusado y que confirme también la acción deducida en lo civil.

TERCERO: Que, en lo que atiende a las infracciones denunciadas en cuanto a lo penal de la sentencia, se ha impugnado tanto el reconocimiento de la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, denominada media prescripción, como la del artículo 411 del Código de Justicia Militar.

Es del caso, que si bien se estableció como hecho del proceso, en el razonamiento tercero de la sentencia de primera instancia, confirmada en esa parte por la que ahora se revisa, que "...el día 1º de enero de 1974, en horas de la noche, Ricardo Aldo Solari Longo, caminaba por Avenida Vicuña Mackenna, cerca de la Embajada de la República Argentina, y traspasa las vallas papales que cercaban el perímetro de la sede diplomática, lo que motiva que el Carabinero que se encontraba de guardia en el lugar, al no ver que se detenía, supone que deseaba entrar a la Embajada y le dispara, bala que impacta a Solari Longo en el cuerpo y lo hace caer al suelo herido, luego se le traslada a la Posta Central, donde finalmente fallece a causa de herida a bala transfixiante braquio torácica izquierda."

Luego, en el considerando décimo sexto, se agregó, a propósito del análisis de la circunstancia del artículo 411 del Código de Justicia Militar invocada por la defensa del acusado, que "...si bien en el caso no se trata de un preso o detenido, si dice relación con una persona que no respeta una prohibición que Carabineros habría establecido como resguardo de una sede diplomática y por el contrario, decide vulnerar el cerco perimetral que rodeaba la embajada de Argentina, lo que motiva al encausado hacer uso de su arma de servicio, previo a efectuar las intimaciones para que se detuviera mediante

voces de alerta, esto es, el agente cumple con el ineludible deber de ejercer sus funciones, pero sin que se acredite que hubo una necesidad racional de hacer uso del arma para lograr detener al infractor, motivo el cual se descarta su conducta como eximente y se la considera como simple atenuante".

CUARTO: Que, a su turno, el referido artículo 411 del Código de Justicia Militar, ordena que "Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.

Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados."

Como se advierte del razonamiento anterior, se estableció como hecho de la causa que el ofendido no cumplió con una prohibición impuesta por Carabineros traspasando un cerco que expresamente le impedía el ingreso a una Embajada. Es efectivo que no se trata de una persona que tuviera previamente asignada la calidad de preso o detenido, pero enfrentaba una valla que le imponía la obligación de detenerse y retroceder, de no seguir avanzando porque se trataba de un lugar protegido y con custodia policial. Precisamente para eso se habían instalado las vallas y asignado funcionarios de Carabineros que resguardaran el lugar, siendo de conocimiento público el impedimento de acceso. Además, se tuvo como hecho del proceso que el requerido fue debidamente intimado por el funcionario policial, desconociéndose tan sólo la necesidad racional del uso del arma de fuego, en la forma que se hizo, de modo tal que se situó el hecho en el caso que regla el inciso segundo de ese precepto de acuerdo a las circunstancias del suceso.

Del modo señalado, es un hecho del proceso la concurrencia de las exigencias del artículo 411 inciso segundo del Código de Justicia Militar, sin que se haya invocado la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y denunciado infracción de normas reguladoras de la prueba, de modo tal que no es posible alterar en esta parte el fallo y, por ende, se rechazará la infracción alegada.

QUINTO: Que, en lo que cabe a la denuncia de infracción al artículo 103 del Código Penal, por haberse acogido una atenuante que era improcedente, sucede que efectivamente se ha incurrido en un error de derecho, pero este carece de influencia en lo sustancial de la decisión.

Al igual que la prescripción de la acción penal es improcedente en este tipo de delito, por tratarse de uno de lesa humanidad, cuya acción es imprescriptible e inamnistiable, al estar basada la circunstancia atenuante especial, también en el transcurso del tiempo, ello conlleva la imposibilidad de su aplicación, encontrándose ella expresamente censurada en los Convenios de Ginebra y en los principios generales del derecho internacional.

Sin embargo, ocurre que en la especie se ha reconocido al acusado la minorante de su irreprochable conducta anterior y además, la circunstancia especial del artículo 411 inciso 2º del Código de Justicia Militar, permitiendo esta última, por sí sola, la rebaja en uno, dos o tres grados de la pena.

En dicho escenario, el reconocimiento o rechazo de la denominada media prescripción carece de toda trascendencia, puesto que con la sola concurrencia de la especial modificatoria del Código de Justicia Militar, se ha podido imponer la sanción que viene aplicada por los jueces del fondo, de manera tal que los recursos deducidos en esta parte serán también desestimados.

SEXTO: Que, finalmente, en lo que atañe a la parte civil de la sentencia, se denuncia infracción por haberse acogido en alzada, la excepción de prescripción deducida por el representante del Fisco de Chile.

Tratándose de delitos como los investigados, en la que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

SÉPTIMO: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de un agente del Estado, se impide no sólo la declaración de prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempode la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas

sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

OCTAVO: Que en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores del homicidio calificado de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.

NOVENO: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces de alzada incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada por la víctima en contra del Estado,

yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido en esta parte.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 546 Nos. 1, 7 e inciso final y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fs. 704 por la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123 y **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido a fs. 722 por el abogado de las querellantes, sólo en cuanto se ha impugnado la sección civil del fallo, de modo que **se invalida** la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, escrita a fs. 701 y siguientes, sólo en cuanto se pronuncia respecto de los aspectos civiles de la sentencia en alzada, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Se previene que los Ministros Sres. Dolmestch y Künsemüller, no comparten lo declarado en el motivo quinto de esta sentencia, puesto que en su opinión, no ha existido infracción de derecho alguna al reconocerse la circunstancia de la media prescripción en el presente caso. Para ello tienen en consideración que, el instituto de la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante sólo conduce a una rebaja de la pena, distanciándose ello de la extinción de la responsabilidad penal. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos se haya prolongado en exceso, no provoca la

desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido puede, en ciertos casos, atemperar la severidad de la represión.

En definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo -el que subsiste y excluye, por tanto, a la impunidad-, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo. Tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de *ius cogens* para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada de los ilícitos, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al acusado. Del estudio de los autos fluye entonces que el lapso requerido para la procedencia de la institución cuestionada por los impugnantes ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez ha debido aplicarla, al ser claramente favorable al procesado.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito y la prevención del Ministro Sr. Künsemüller; quienes no comparten lo expresado en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia, puesto que en su concepto, existe un error de calificación jurídica de los hechos establecidos en el proceso al estimar procedente la circunstancia del artículo 411 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

El inciso primero de la citada disposición legal, señala tres exigencias para el reconocimiento de una eximente de responsabilidad penal, cuales son, el uso de arma por un Carabinero, en contra de un preso o detenido que huya y

que no obedezca a las intimaciones de detenerse. Y luego, en el inciso segundo se permite el reconocimiento de una simple atenuante y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados, para el caso que no converjan todas las condiciones "...según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca".

Como se advierte, en el segundo inciso, se supone una situación semejante, pero donde el uso de las armas no aparece proporcionado.

En la especie, sin embargo, se trata de un sujeto que transita por la calle y que en algún momento traspasa las vallas de seguridad de una Embajada. No tiene, por lo tanto, la calidad de preso o detenido, no está tampoco huyendo. No ha sido puesto a disposición de la autoridad, ni ha sido retenido, por ello no huye.

Es posible que se tenga por cierto que se le hicieron advertencias en el sentido que se detuviera y no siguiera avanzando hacia la Embajada, pero ello no tiene la entidad suficiente para darle el carácter de detenido o preso que huye, connotación que no es posible asignarle de modo analógico tampoco, razón por la cual, no ha sido posible calificar la situación que se describe en el proceso como un hecho establecido, como aquél que configura la conducta que sanciona con menos rigor el artículo 411 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

En el caso del Ministro Sr. Brito, dado que él tampoco concurre al reconocimiento de la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, el hecho resulta revestido tan sólo de una atenuante simple, de modo que la pena a imponer debe ser mayor a la que ha sido impuesta por la sentencia, lo que conlleva acoger los recursos deducidos en lo penal.

En cambio, en lo que cabe al Ministro Sr. Künsemüller, al tratarse de un delito de homicidio calificado y, por ende, encontrarse consumado el delito,

14

ocurre que la infracción arriba descrita carece de influencia sustancial en la

decisión y tal es el motivo por el cual el yerro de derecho anotado se ha

consignado tan solo como una prevención, desde que no es suficiente para

acoger los recursos deducidos.

Registrese.

Redacción a cargo de don Haroldo Brito Cruz.

Rol Nº 11.983-14

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica

A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Carlos Cerda

F. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la

causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a

la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

15

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que precede y a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos y teniendo además, presente:

1° Que, en lo sustancial se comparte lo informado por la Sra. Fiscal del

Ministerio Público.

2° Que a fs. 655, el apoderado de las querellantes solicitó en relación a

la acción civil deducida, el aumento de los montos regulados a título de

indemnización.

3° Que las demandantes son las hijas de la víctima de estos

antecedentes, que eran pequeñas a la fecha en que ocurrió el hecho

investigado y que debieron, en consecuencia, crecer y desarrollarse en un

grupo familiar sin la figura paterna, por haber sido el padre arrebatado por una

acción violenta de un funcionario del Estado, viéndose con ello privadas de uno

de sus derechos más básicos, cual es el de pertenencia a una familia.

Y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 527 y 533 del

Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de treinta

de octubre de dos mil trece, escrita a fs. 598 y siguientes, con declaración que

se eleva a cincuenta millones de pesos la indemnización que el Fisco de Chile

y el acusado deberán pagar en forma solidaria a cada una de las demandantes

en este proceso, con los reajustes e intereses que señala el fallo que se revisa.

Registrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Haroldo Brito Cruz.

Rol Nº 11.983-14

16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Carlos Cerda F. No firma el Ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.